



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 121
PROCESO 19 142 31 84 001 2020 00023 00**

Caloto Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juez Promiscuo de Caloto y Juez de Familia Municipal, respectivamente, y no a este despacho judicial (JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA), quien es el competente (Numeral 1º del artículo 82 del CGP).

2.- Respecto de la prueba solicitada por la parte demandante, referente al registro civil de nacimiento de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, este despacho se permite manifestar a la parte interesada, que el artículo 85 del CGP establece que el juez se abstendrá de librar el oficio, en el presente caso para obtener el registro civil de nacimiento de la señora OTERO CATAÑO, cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido, por tal razón, la parte demandante deberá demostrar sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud.

3.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en este caso, por la demandada. Además, no se informa, la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

A pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho pone de presente a la parte demandante, que los hechos, para que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deban probar, por lo tanto, se deben aportar los documentos referentes al hecho tercero.

Subsanada la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO propuesta mediante apoderada por el señor ERAZMO ANTONIO GIRALDO ORTEGA, en contra de la señora MARTHA VIVIANA OTERO CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Una vez subsanada la demanda, de ser el caso, se entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA